



RESOLUCIÓN No. **7383** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación bajo radicado 2022819701 del 20 de diciembre de 2022, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca, en adelante **SPF**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, en contra de la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual la **SPF** negó el "reconocimiento, regularización y/o viabilidad" de una estación radioeléctrica, y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

Revisada la información allegada se evidenció la falta de documentos esenciales para analizar el recurso en cuestión, de manera que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– y el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC realizó dos requerimientos a la **SPF** para que remitiera el expediente contentivo de la actuación administrativa de regularización en comento, los cuales fueron atendidos por dicha entidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

Requerimiento CRC	Respuesta SPF
2023505544 del 14 de marzo de 2023 ¹	2023804693, 2023804696 y 2023804680 del 29 de marzo de 2023 ²
2023508551 del 24 de abril de 2023 ³	2023807013 del 10 de mayo de 2023 ⁴

Así las cosas, corresponderá a la CRC en ejercicio de su competencia legal, verificar la procedencia del recurso de apelación, y, en caso de encontrarlo procedente, analizar si los cargos formulados por **ATC** en su recurso de apelación está llamados a prosperar, y si con fundamento en ellos corresponde revocar la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022, por medio de la

¹ Expediente CRC 3000-32-11-95.

² Expediente CRC 3000-32-11-95.

³ Expediente CRC 3000-32-11-95

⁴ Expediente CRC 3000-32-11-95.

cual la **SPF** decidió negar el "*reconocimiento, regularización y/o viabilidad*" de la estación radioeléctrica denominada "**158075 - FUNZA I - WT1**".

TRÁMITE ANTE LA SPF

A partir de la revisión del expediente remitido por la **SPF**, se encontró lo siguiente:

El 13 de octubre de 2022⁵, **ATC**, a través de su apoderada especial, mediante radicados 202206500151712 y 202206500151742 presentó ante la **SPF** una solicitud de regularización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**158075 - FUNZA I - WT1**", ubicada en la Avenida 15 No. 13-99, en el municipio de Funza-Cundinamarca, en espacio considerado bien de propiedad privada.

El 18 de octubre de 2022, la **SPF** expidió la Resolución No. 096-097-133⁶, por medio de la cual negó el "*reconocimiento, regularización y/o viabilidad*" de la estación radioeléctrica denominada "**158075 - FUNZA I - WT1**", al considerar que la instalación de la infraestructura señalada en la solicitud presentada por **ATC**, no se encontraba reglamentada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT– del municipio de Funza - Cundinamarca. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el 25 de octubre de 2022.

Mediante radicado 202206500161622⁷ del 9 de noviembre de 2022, **ATC**, actuando por intermedio de apoderado general, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida decisión.

El recurso de reposición fue resuelto por medio de la Resolución No. 098-099-134 del 7 de diciembre de 2022⁸, en la cual la **SPF** decidió no reponer la decisión con fundamento en que el acto administrativo recurrido estaba debidamente motivado y que no se podía acceder a las pretensiones de **ATC**. Así mismo, la **SPF** concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, lo cual realizó mediante la comunicación referenciada al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los artículos 76 y 77 del CPACA establecen que el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso se observa en el expediente que la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022 fue notificada electrónicamente el 25 de octubre de 2022, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de **ATC** el 9 de noviembre de 2022, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATC** cumple con todos los requisitos de ley⁹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁵ Expediente 158075 - FUNZA I - WT1 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca.

⁶ Expediente 158075 - FUNZA I - WT1 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca.

⁷ Expediente 158075 - FUNZA I - WT1 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca.

⁸ Expediente 158075 - FUNZA I - WT1 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca.

⁹ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 13 de octubre de 2022 **ATC** radicó ante la **SPF** una solicitud de regularización de una estación radioeléctrica, denominada "**158075 - FUNZA I - WT1**".

Mediante Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022, la **SPF** resolvió negar la regularización solicitada, con fundamento en que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 388 de 1997 "*Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales de plan o complementarias del mismo*". De este modo, concluyó que en el PBOT¹⁰ no se encuentra reglamentada la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Funza - Cundinamarca.

Así mismo, al resolver el recurso de reposición interpuesto por **ATC**, la **SPF** decidió confirmar la decisión, con fundamento en los argumentos expuestos inicialmente.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹¹ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

¹⁰ Decreto Municipal 140 del 13 de septiembre de 2000, "*modificado por los Acuerdos 012 del 31 de julio y 021 del 6 de diciembre de 2003, y, excepcionalmente, por el Acuerdo 013 del 27 de noviembre de 2013, compilados en el Decreto 043 del 6 de agosto de 2014, modificado por el Acuerdo 013 del 8 de noviembre de 2014, Decreto 056 del 10 de noviembre de 2015, ajustado por el Acuerdo 025 del 9 de diciembre de 2020*" (sic).

¹¹ "*Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios*".

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹² del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de legalizar el despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATC**.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

ATC solicita en su recurso de reposición y en subsidio de apelación que revoque la "*Resolución No.1629 de 4 de octubre de 2022*"(sic), no obstante, de la revisión efectuada del expediente y del análisis realizado del recurso propiamente dicho, se evidencia que el acto administrativo recurrido corresponde a la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022 que niega el "*reconocimiento, regularización y/o viabilidad*" de la estación radioeléctrica denominada "**158075 - FUNZA I - WT1**".

Hecha la anterior precisión, **ATC** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y analizados en el orden que a continuación se expone, acompañados de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos.

I) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL DECRETO 1370 DE 2018, COMPILADO EN EL DECRETO 1078 DE 2015

ATC manifiesta que "*Frente a la resolución 096-097-133 del 18 de octubre de 2022 que declaro el DESISTIMIENTO TÁCITO, No compartimos la decisión tomada, ya que si bien el Municipio no cuenta con la Ley municipal que regule el asunto Existen leyes Nacionales que lo regulen y actualmente se encuentran vigentes*"(sic), haciendo referencia específica al cumplimiento de los requisitos únicos consagrados en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015¹³, lo dispuesto en el Decreto 1370 de 2018¹⁴ y al artículo 2 del Decreto 2201 de 2003¹⁵, según el cual "*los planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso será oponible a la ejecución de proyectos, obras o actividades declarados de utilidad pública e interés social.*"

¹² Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "*Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*".

¹³ "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*"

¹⁴ "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la deformación y las Comunicaciones*"

¹⁵ "*Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.*"

Afirma que su solicitud de regularización fue radicada en legal y debida forma y que la finalidad de esta es legalizar una estación radioeléctrica que se encuentra instalada desde el 2011, y que a través de ella se prestan servicios de telecomunicaciones a los habitantes de la zona sin que se presentara inconveniente alguno.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver el presente cargo, sea lo primero aclarar que del acto administrativo recurrido no se desprende que la **SPF** haya negado la autorización solicitada por **ATC** con ocasión de la falta de cumplimiento de requisitos o por la ausencia de determinada documentación por parte de este, sino que, como ya se mencionó, la decisión se fundamentó en que el PBOT del municipio de Funza no reglamenta la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio.

Luego de aclarar que la discusión jurídica en el caso que nos ocupa no obedece al cumplimiento o incumplimiento de requisitos normativos para la obtención de un permiso, corresponde analizar si la normatividad invocada por **ATC** resulta aplicable al tipo de solicitud formulada por dicha sociedad, y si en razón de ello la **SPF** debió tramitar la misma a la luz de los requisitos establecidos en el Decreto 1370 de 2018, y, finalmente, si el contenido del artículo 2 del Decreto 2201 de 2003 avala una acción urbanística que no se encuentra reglamentada en el PBOT de Funza.

Para tal fin, es menester poner de presente que de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política, los municipios cuentan con la autonomía para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta, y, posteriormente, en el numeral 7 del artículo 313, determina que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo, así como vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción.

En línea con lo anterior, el literal B. del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 dispone que "(...) es competencia de los municipios, como entes territoriales, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de conformidad con las leyes". Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -ley 3ª de 1991-. La ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción -artículo 1º-. (...)

La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros.¹⁶

De la lectura de las disposiciones en cita se puede extraer que los municipios cuentan con la facultad de dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso del suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció así:

"Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo (...)"¹⁷.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada municipio, el alcalde formula el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– o el PBOT, según el caso, el cual es posteriormente aprobado por el Concejo Municipal como autoridad competente para tal fin. Dicho plan es el instrumento técnico y normativo a través del cual se desarrolla el ordenamiento del territorio, y en él se fijan los objetivos, directrices, estrategias, políticas y el desarrollo físico del

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Sentencia SU- 095 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

territorio, es decir, es en el citado Plan que se determina e identifica el uso que se le dará al suelo. En esta medida, el Plan de Ordenamiento Territorial, al ser la norma principal que determina la organización del territorio, guía el resto de las normas que se expidan al interior del municipio; ello, como expresión del principio de autonomía que es inherente a las entidades territoriales y a su proceso de ordenamiento territorial.

Adicionalmente, cabe resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones también está sujeto al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994¹⁸ y la Ley 388 de 1997¹⁹, y, en especial, a las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía y competencia normativa a cada entidad territorial en lo relativo a la planificación y organización del uso del suelo.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Por otra parte, se tiene que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 enuncia las acciones urbanísticas que pueden y deben ejercer las entidades territoriales relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Puntualmente, en los numerales 1 y 2 del artículo señalado se establecen las siguientes acciones:

"ARTÍCULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. *La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

(...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas".

Vale la pena recordar, finalmente, que el Decreto 1077 de 2015²⁰, al definir los usos del suelo como "la designación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo", dispuso expresamente que "**Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.**"²¹

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se tiene que la Alcaldía Municipal de Funza – Cundinamarca es autónoma para elaborar su PBOT, para clasificar su suelo y determinar cómo se deberá hacer uso de este. En ejercicio de tales facultades, se expidió el Decreto Municipal 140 de 2000, "modificado por los Acuerdos 012 y 021 de 2003 y, excepcionalmente por el Acuerdo 013 de 2013, compilados en el Decreto 043 de 2014 modificado por el Acuerdo 013 de 2014, Decreto 056 de 2015 ajustado por el Acuerdo 025 de 2020" (sic); normas que han de ser analizadas en el presente asunto a efectos de desatar el recurso en análisis.

¹⁸ "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo."

¹⁹ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Artículo 2.2.1.1.

²¹ Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Artículo 2.2.1.1.

Es así como el Decreto 043 de 2014²², expedido por el alcalde del municipio de Funza – Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. JERARQUIAS DE LOS USOS DEL SUELO URBANO Y DE EXPANSION
(Artículo 18 del Decreto 140 de 2000, modificado por el Artículo (sic) 1 del Acuerdo 021 de 2003):

Los suelos urbanos y de expansión del Municipio de Funza, tendrán tres categorías de uso, así:

- 1. Uso principal**
- 2. Usos complementarios**
- 3. Usos restringidos**

Los parámetros fundamentales para la aplicación de este artículo se basan en la clasificación y jerarquización de las siguientes categorías de uso:

Uso Principal: *Es aquel que determina la vocación urbanística del sector de desarrollo, constituyéndose en el uso predominante.*

Usos Complementarios: *Son aquellos establecidos como factores de soporte y consolidación de las actividades inherentes al uso principal permitido, contribuyendo con su mejor funcionamiento.*

Usos Restringidos: *Son aquellos que no requeridos para complementar el desenvolvimiento del uso principal, pero dado su alto impacto, su desarrollo está sujeto al cumplimiento de condiciones de restricción urbanística, establecidas por la autoridad de planeación.*

Parágrafo 1. *Al aplicar las disposiciones sobre uso que se establecen en el Decreto 000140 de 2000 deberá tenerse en cuenta que, todo Uso que no aparezca expresamente relacionado como principal, complementario o restringido en una zona, subzona o sector se entenderá como Uso Prohibido (sic).” (SFT).*

En línea con lo anterior, de la revisión efectuada al PBOT del municipio de Funza, observa este regulador que, si bien dentro de la normativa sí se hace referencia a la posibilidad de instalar infraestructura para la prestación de servicios públicos, en tales casos la normativa municipal se refiere a aquellos que tienen el carácter de domiciliarios, acorde con lo cual se define allí que estos corresponden a los servicios de acueducto, saneamiento básico, gas, red eléctrica principal, conducción de hidrocarburos y producción agropecuaria²³. En tal sentido, se infiere que en la zona geográfica donde se encuentra instalada la estación radioeléctrica “158075 - FUNZA I - WT1”, no se contempla dentro de sus actividades y usos predominantes, la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Estima la CRC, por ende, que la decisión adoptada por la **SPF** resulta acorde con lo definido en su normativa municipal y con el Decreto 1077 previamente citado, en lo que refiere a la prohibición de un uso de suelo, derivada de la ausencia de clasificación de este como principal, compatible, complementario o restringido.

Ahora bien, sobre las normas invocadas en este cargo por **ATC**, corresponde entonces indicar que, si bien el Decreto 1078 de 2015, en el que se compiló el Decreto 1370 de 2018, tiene como propósito definir unos parámetros normativos generales respecto del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ello no implica que, por tratarse de una norma nacional, se active la procedencia del trámite de la regularización de la estación radioeléctrica denominada “**158075 - FUNZA I - WT1**” en el municipio de Funza. Lo anterior como quiera que, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas no solo con la normatividad nacional y general que versa sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que debe acatar las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial respecto a la localización de tales estructuras o las demás normas que cada entidad territorial expida para reglamentar la materia.

²² “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO MUNICIPAL 0140 DE 2000 (PBOT), LOS ACUERDOS MUNICIPALES DE REVISIÓN, AJUSTE Y MODIFICACION DEL PBOT 012 y 021 DE 2003 Y 013 DE 2013”.

²³ Sección Tercera - Sistema Primario de Infraestructura y Equipamiento, Artículo 30. Del Sistema Primario de Infraestructura y Equipamiento del Componente General, numeral 1 - Infraestructuras Maestras de Servicios Públicos del Decreto 043 de 2014 “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO MUNICIPAL 0140 DE 2000 (PBOT), LOS ACUERDOS MUNICIPALES DE REVISIÓN, AJUSTE Y MODIFICACION DEL PBOT 012 y 021 DE 2003 Y 013 DE 2013”.

En igual sentido, lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2201 de 2003 no faculta a la administración a inaplicar el PBOT del municipio de Funza para aprobar la regularización de una infraestructura sin previamente haber establecido los requisitos técnicos, arquitectónicos, jurídicos y urbanísticos necesarios para garantizar que la misma realmente funcione en beneficio de la comunidad y salvaguardando los demás intereses del municipio en términos de organización territorial. En efecto, es claro que la regularización de una infraestructura de telecomunicaciones no corresponde a la ejecución de proyectos, obras o actividades declarados de utilidad pública e interés social, puesto que, de acuerdo con el artículo 1 del citado decreto, esos proyectos son aquellos considerados como tal por el legislador y cuya ejecución corresponde a la Nación, *"previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente."*

Bajo este contexto, encuentra esta Comisión que, en virtud del principio de autonomía territorial, el municipio de Funza estableció en su PBOT las directrices e instrumentos para orientar, administrar y planificar el desarrollo físico del municipio; no obstante, la administración local, a través de sus distintos desarrollos normativos sobre la materia, no ha autorizado el uso de suelos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones ni ha establecido un procedimiento específico para tramitar solicitudes como la elevada por **ATC**. En esa medida, se encuentra razonable que la administración municipal dé cumplimiento estricto a la Constitución, la ley, los decretos, las ordenanzas y los acuerdos municipales, en el sentido de no autorizar un procedimiento urbanístico no reglamentado para dicho municipio.

Por lo anterior, el presente cargo no está llamado a prosperar.

II) FRENTE A LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC Y EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

En cuanto a este cargo, **ATC** se limita a hacer una transcripción de apartes normativos, a saber, el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 1341 de 2009, los numerales 1 y 7 del artículo 3 de la Ley 1978 de 2019 y la Ley 2108 de 20201, sin explicar de manera clara y concreta si estima que en este caso se desconocieron dichas normas y por qué.

Adicionalmente, manifiesta que en el presente caso se desconoció lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en el cual se insta a las entidades territoriales a no imponer barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, máxime cuando los servicios que se prestan a través de dicha infraestructura han sido catalogados como esenciales.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que **ATC** omite señalar y desarrollar cuáles fueron los motivos de inconformidad frente a la decisión de la **SPF** en relación con la normatividad del sector TIC que se limitó a transcribir o mencionar, de modo que no cumple con la carga argumentativa mínima necesaria para que la CRC adelante los análisis jurídicos correspondientes, frente a lo cual, no puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar *"con expresión concreta de los motivos de inconformidad"* frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la Administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podría haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

No obstante, por la naturaleza de las normas invocadas, vale la pena mencionar que, si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía de que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de

las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

Es así como para el caso concreto, y como ya fue mencionado, la solicitud de regularización presentada por **ATC** fue negada por la **SPF** con fundamento en la falta de reglamentación de ese tipo de solicitudes en su PBOT, lo que permite concluir que la **SPF** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Concejo Municipal. En esa medida, la solicitud en comento debe atender y acoger las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial ha planificado y organizado su territorio.

En lo que respecta al presunto incumplimiento del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, vale la pena señalar que, sin duda, la misma persigue fines de fomento al despliegue de infraestructura; sin embargo, no es esta la instancia para determinar si la entidad territorial ha cumplido o no con dicho deber, pues al resolver este tipo de recursos la CRC no puede entrar a constatar la presencia o no de barreras al despliegue en las normas municipales, sino que su actuar se centra en verificar la legalidad de las decisiones apeladas de cara al cumplimiento de las normas vigentes y aplicables, razón por la cual, este cargo no tiene vocación de modificar o revocar la decisión apelada en el presente caso.

En virtud de lo antes expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en contra de la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza – Cundinamarca.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno recordar que, por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de reglamentación de trámites como el que nos ocupa, asociado a garantizar una adecuada cobertura para una prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también respecto de los usuarios finales de dichos servicios. Así las cosas, se insta a la **SPF** a que adopte las acciones necesarias en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura que permita a los ciudadanos obtener una mayor cobertura y universalización de los servicios de telecomunicaciones, pues ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de la función administrativa que le asiste al municipio de Funza, se encuentra enmarcado bajo el principio de eficiencia como efecto maximizador del actuar estatal, de modo que dicho principio se encuentra encaminado al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En tal sentido, a la autoridad municipal le corresponde garantizar la satisfacción del bienestar social, por lo que surge la necesidad para dicho municipio de promover las acciones necesarias tendientes a remover todos los obstáculos o barreras –incluso normativas– que existan para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en procura de garantizar el bienestar de los ciudadanos.

Por cuenta de lo expuesto, esta Comisión exhorta a la Alcaldía de Funza – Cundinamarca a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁴ de la Ley 1753 de 2015²⁵, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁶, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos.

Para tal fin, se le recuerda a la **SPF** y a **ATC** que el Código de Buenas Prácticas²⁷ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor; de igual manera, la Circular CRC 126 de 2019²⁸, establece los pasos que deben seguir los interesados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que este regulador se proceda a proferir los conceptos de identificación de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de garantizar la efectiva y continua prestación del servicio público de telecomunicaciones.

²⁴ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023

²⁵ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁶ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²⁷ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

²⁸ https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/CRC_Circular_126.pdf

Finalmente, es de señalar que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** contra la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022 expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución No. 096-097-133 del 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Funza - Cundinamarca para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-95
C.C.C. Acta No. 1464 del 8 de mayo de 2024
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Andrea Del Pilar Olmos Torres- Líder del Proyecto.